

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

		-	•	10	
RESOLUCIÓN	No.:				

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo en el país, exceptuando Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular: EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Bunker-C; Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable); otros gases licuados de petróleo; otros Gasoil Regular: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); otros Fuel Oil: uso EGE (Empresas generadoras de Electricidad); Lignitos, Carbón Mineral y el Coque del petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las solicitudes sobre exenciones de impuestos derivados del petróleo efectuada al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o el que Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y serán expedidas por un año. De igual manera, dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiaria deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, así como de otros organismos oficiales, deberá evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención y que, bajo ninguna circunstancia, los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo previsto en el Artículo 7, de la Ley 112-00 y sus penalizaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de las distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, para su venta parcial o total, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, Tributaria de Hidrocarburos, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, bajo ninguna circunstancia, que no fueran los previstos. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, Tributaria de Hidrocarburos, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, dichas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución SIE-61-2004 de fecha 9 de agosto del 2004, la Superintendencia de Electricidad, recomendó a la Comisión Nacional de Energía, para que esta a su vez, si lo consideraba pertinente, recomendara al Poder Ejecutivo otorgar una Concesión Definitiva para la regularización y Adecuación de Sistemas Aislados, a la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB)**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

VISTA: La Resolución SIE-61-2004 de fecha 9 de agosto del 2004, de la Superintendencia de Electricidad, que recomendó a la Comisión Nacional de Energía, para que esta a su vez, si lo considera pertinente, recomiende al Poder Ejecutivo otorgar una Concesión Definitiva para la regularización y Adecuación de Sistemas Aislados a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB);

VISTA: La Comunicación de fecha 4 de noviembre de 2011, de COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), RNC: 1-01-83915-5, con domicilio en la Avenida Winston Churchill No. 1099, Torre Citigroup, Piso 19, Acrópolis Center, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la cual solicita a este Ministerio lo siguiente: "...ÚNICO: Otorgar a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), la Autorización de Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), a fin de obtener los beneficios de la exenciones impositivas aplicables a la Importación y Adquisición Local de Combustibles por un período de un (1) año";

VISTO: El Recibo de Pago de No. 7126, de fecha 4 de noviembre de 2011, expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de pago de Solicitud de Clasificación como EGP;





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTO: El Informe Técnico de Inspección de la Comisión Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), el cual concluye: "9) CONCLUSIONES: Esta empresa está solicitando su clasificación por primera vez, como EGP-SISTEMA AISLADO, se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2-3-2001 (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004) de aplicación de la Ley 112-00 de fecha 29-11-2000, que establece cuando una empresa venda la energía eléctrica que produce en Sistemas Aislados, quedan exentas del requisito de capacidad mínima de 15.0 MW instalados y como tal podrán ser clasificadas para la compra de combustible exento. Como también deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones. Que mediante Resolución SIE-61-2004 de fecha 9 de agosto del 2004, la Superintendencia de Electricidad recomendó a la Comisión Nacional de Energía, para que esta a su vez si lo considera pertinente recomiende al Poder Ejecutivo, otorgar una Concesión Definitiva para la regularización y Adecuación de Sistemas Aislados, a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), requisito que se deberá cumplir previamente para poder comprar combustible como EGP Sistema Aislado, según el Decreto No. 176-04 del 5 de marzo de 2004. Que según la zona de influencia geográfica definida en la solicitud de CEB a la SIE, no está incluida la zona de EL LIMON, como tampoco la zona de los Hoteles Riú en la Bahía de Maimón Puerto plata. Que actualmente, tanto en la zona de Bayahibe como de El Limón, la electricidad consumida es comprada a EGE-HAINA Sultana del Este, a través de CEPM. Es por cuanto, entendemos que CEB no clasifica como EGP Sistema Aislado".

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), para conocer el Informe Técnico para la Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), la cual concluye: "e) CAPACIDAD DE GENERACION EFECTIVA: 22.82; i) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TÉCNICO: Esta empresa está solicitando su clasificación como Sistema Aislado, sin embargo, no tiene la concesión definitiva que para tales fines establece el Reglamento 307-01 del 5-3-2001, por lo que no se



"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

recomendó su clasificación. *CANTIDAD APROBADA:* 90,283 galones mensuales de Fuel Oil Regular, 10,000 galones mensuales de Gasoil. *OBSERVACIONES:* BAYAHIBE: 20,283 galones mensuales de Fuel Oil Regular, BAYAHIBE: 7,000 galones mensuales de Gasoil, HOTEL RIU: 70,000 galones mensuales de Fuel Oil Regular y 3,000 galones mensuales de Gasoil".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), RNC: 1-01-83915-5, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución, conforme al Informe Técnico de Inspección de la Comisión Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), y al Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012). La presente Resolución es otorgada a los fines de que COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de EXENCION de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), en la compra de NOVENTA MIL **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (90,283) GALONES MENSUALES DE FUEL OIL** REGULAR y DIEZ MIL (10,000) GALONES MENSUALES DE GASOIL REGULAR, (Bayahibe: 20,283 galones mensuales de Fuel Oil Regular y 7,000 galones mensuales de Gasoil Regular; Hotel Riu: 70,000 galones mensuales de Fuel Oil Regular y 3,000 galones mensuales de Gasoil Regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros.

PARRAFO I: Se dispone que si **COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB),** tiene interés en una nueva clasificación como EGP deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PARRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO SEGUNDO: COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB),** así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos.

ARTICULO TERCERO: COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00.

ARTICULO CUARTO: Se dispone que **COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB),** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO QUINTO: La Clasificación que se le otorga a **COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A.** (**CEB**), por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2011), de este Ministerio.





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB),** la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB),** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO

Ministro de industria y Comercio